TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente Claudia María Arcila Ríos

Pereira, veinticuatro de agosto de dos mil diez.

Expediente: 66001-31-03-005-2010-00235-01

Sería del caso decidir la impugnación que contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira promovió la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en la acción de tutela que frente a esa entidad interpuso el señor Luis Eduardo Gutiérrez Zuleta, pero se ha configurado una nulidad que es del caso declarar.

El 28 de julio último, el citado despacho judicial, al que por reparto correspondió la demanda, ordenó dar trámite a la tutela, notificar esa decisión a la entidad contra la cual se dirigió y se decretaron pruebas.

En la respuesta a la demanda, la entidad accionada, entre otros argumentos, planteó que el despacho de primera instancia no es competente para conocer del asunto, por ser la Dirección de Sanidad una dependencia de la Policía Nacional y ésta a su vez una institución del orden nacional.

La instancia culminó con sentencia del 6 de agosto de 2010 en la que expresó el despacho que asumía la competencia para decidir de fondo el asunto en virtud de los planteamientos expuestos por la Corte Constitucional en el auto 124 del 25 de marzo del año pasado. Concedió el amparo e impartió órdenes a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional. Esa decisión que fue impugnada por la entidad accionada y así llegó el expediente a esta Sala.

Se advierte sin embargo que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista por el numeral 2º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el juzgado no tenía competencia funcional para decidir la acción constitucional.

En efecto, según el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 "**Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Administrativos y Consejos Seccionales";** esa naturaleza jurídica es propia de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, según lo dispone el artículo 18 del

Decreto 1795 de 2000, en concordancia con el 218 de la Constitución Nacional y el 1° e la Ley 62 de 1993; esa entidad para efectos de cubrimiento de servicios tiene dependencias en los diferentes territorios nacionales y no por ello se desdibuja su condición de autoridad pública del orden nacional, ni puede tenerse como entidad descentralizada por servicios, aspecto que así analizó la Corte Constitucional en auto 236 de 2006, con ponencia del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito carecía de competencia funcional para conocer de la acción instaurada; lo es un Tribunal Superior de Distrito Judicial, Administrativo o el Consejo Seccional.

Es necesario precisar que la Sala no desconoce el contenido del auto 124 de 2009 proferido por la Corte Constitucional en el que impuso como obligación a los funcionarios judiciales avocar el conocimiento de las demandas de tutela y les impide declararse incompetentes cuando de aplicar las reglas de reparto se trata, pero la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, declaró la nulidad de todo lo actuado dentro de la acción de tutela que tramitó esta Sala, al estimar que carecía de competencia para conocer del proceso y ordenó su remisión un juzgado de circuito. Así expresó:

> **"En lo que ahora es materia de análisis conviene memorar a posición de la Sala expresada en reciente pronunciamiento al desatar un asunto de similares características, en punto a lo cual señaló:**
>
> > **"(…) la Sala hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (Exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.**
> >
> > **"Empero, no comparte su posición respecto a que los jueces "no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000" el cual "… en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto.**
> >
> > **"En efecto, el Decreto 1382 de 2000, reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 relativo a la competencia para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes.**

"Pero también, dispone directrices concretas para el conocimiento; ad exemplum, ´[l]o accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4° del presente decreto´, siendo inadmisible su conocimiento por otro juez, por supuesto, en las hipótesis en que eventual y teóricamente procediere el amparo contra estas altas Corporaciones de Justicia, que serían las mismas en las cuales procederían frente a la Corte Constitucional, naturalmente ajenas al ejercicio de sus funciones constitucionales o legales privativas por otras autoridades.

"Por otra parte, aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, ´según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (…) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso´ (Auto 304 A de 2007), "el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).

"Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador a los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación.

"En idéntico sentido, razones transcendentales inherentes a la autonomía e independencia de los jueces sean ordinarios, sean constitucionales (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio de la ley, estarían seriamente comprometidas, de limitarse sus facultades y deberes" (auto 13 de mayo 2009, exp.2009-00436-01, reiterado exp.2009-00078-01, entre otros).[1]

[1] Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto del 17 de junio de 2009. M.P. William Namén Vargas. Referencia 66001-22-13-000-2009-00464-01. Tutela promovida por Hernán Darío Grajales contra la Superintendencia de Industria y Comercio

Así las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso y se ordenará remitir las diligencias a la oficina judicial para que proceda al reparto de esta acción entre los magistrados de Tribunal Superior, Administrativo o Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil - Familia,

R E S U E L V E:

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado en la acción de tutela instaurada por el señor Luis Eduardo Gutiérrez Zuleta contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Segundo : Remítase la actuación a la Oficina Judicial (reparto), para que sea repartida entre los funcionarios citados en la parte motiva de este proveído.

Tercero. Infórmese de esta decisión al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira.

Cuarto: Entérese a las partes de la presente decisión por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

CLAUDIA MARIA ARCILA RIOS